



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00604**-00
Referencia: Ejecutivo -Minina Cuantía
Demandante: Total de Datos S.A."
Demandado: GOLDEN HASS GROUP S.A.S.
Maritza y Edwar Gómez García
Auto N°: 1042

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- No resulta clara la demanda en cuanto un cheque suscrito por EDWAR GOMEZ GARCIA, frente al que se demanda a MARTIZA y EDWAR GOMEZ GARCIA y a la empresa GOLDEN HASS GROUP S.A.S., en cuanto la obligación respecto del título valor deriva de la firma impuesta en el con la intención de obligarse.
- Se indica lugar de notificaciones de los demandados unificado en Bogotá, y un solo correo electrónico, que además es contradictorio con las direcciones indicadas al inicio de la demanda para las partes.
- No se indica el lugar del juez al que se dirige la demanda.
- No se allega certificados de existencia y representación legal de demandante y demandada, en cuanto se allega documento oficial del RUES, que se expide solo para consulta de dichas entidades y no como prueba de la representación legal.
- Se trata de un título complejo, en cuanto el cheque se encuentra girado por Edwar Gómez García, sin que se pruebe que la cuenta y el cheque se giró por el representante legal a nombre y responsabilidad de GOLDEN HASS S.A. NIT. 901576264-8.
- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 Ley 2213/22).
- En términos de los art. 619 del C.Co., 78-12 y 245 del C.G.P., y ante la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **TOTAL DE DATOS S.A. NIT. 830125056 -0**, contra **GOLDEN HASS S.A. NIT. 901576264-8**, **MARITZA y EDWAR GOMEZ GARCIA** CC 35.251.402 y 16.553.599, respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Suplidas las glosas se dispondrá sobre personería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)